

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN

C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 38 fracción I inciso b), 40 fracción I y 120 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán; el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del veintiséis de febrero de dos mil tres aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS E IMAGEN PUBLICITARIA DEL MUNICIPIO DE MERIDA

Título Primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:

- I.- Regular la colocación, ubicación distribución y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación y retiro;
- II.- Regular la difusión fonética de anuncios o publicidad percibida desde la vía pública que proporcionen información, orientación o identifiquen un servicio profesional, marca, producto o establecimiento;
- III.- Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural con relación a la publicidad;
- IV.- Proteger el Legado Histórico y Artístico, así como los sitios y vialidades patrimoniales del Municipio, y
- V.- Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con anuncios, rótulos y publicidad.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.- Al Presidente Municipal;
- II.- Al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones;
- III.- Al titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones;
- IV.- Al titular de la Subdirección de Patrimonio Municipal de la Dirección de Desarrollo Urbano o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones, y
- V.- A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Ecología y Transporte, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Anuncio.- Todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que indique, señale, exprese o muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general, con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública;

II.- Anuncio Irregular.- Aquel que sin ser necesariamente peligroso o riesgoso, no reúne los requisitos de autorización correspondiente;

III.- Anuncio Peligroso o Riesgoso.- Cualquier anuncio que por su permanencia o que por sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia y afecten la prestación de los servicios públicos o que causen un deterioro al medio ambiente; así como aquellos que no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida;

IV.- Área de Anuncio.- La superficie expresada en metros cuadrados en la cual se ha plasmado un anuncio, la cual está delimitada por un rectángulo imaginario que incluye la colocación de letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, contramarcos, adornos, cubiertas, planos, lonas, cabinas, módulos, placas, pantallas o similares;

V.- Catálogo de ofertas.- Es un folleto o pliego suelto con ilustraciones a color y gráficas para ilustrar lo que se explica en un texto publicitario que promociona directamente uno o varios productos u ofertas de una compañía o tienda departamental;

VI.- Contaminación Visual.- Al fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la Ciudad de Mérida y el Municipio, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio;

VII.- Dirección.- A la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida o dependencia que realice sus funciones;

VIII.- Director Responsable de Obra.- Profesional acreditado por la Dirección de Desarrollo Urbano facultado para instalar y construir estructuras y edificaciones;

IX.- Los Programas.- Al Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, al Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mérida y sus Programas Parciales y Sectoriales vigentes, así como los demás programas aplicables que en materia de asentamientos humanos y del desarrollo urbano determinen la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán o la Ley General de Asentamientos Humanos;

X.- Factibilidad.- Es la declaratoria de la posibilidad de que un anuncio específico pueda ser instalado en un lugar determinado;

XI.- Imagen Municipal.- La percepción del entorno natural, histórico, urbano y suburbano del Municipio de Mérida y que constituye el marco de identidad en el cual se desarrollan la gente y sus costumbres;

XII.- Permiso.- El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación, distribución o difusión de anuncios, que podrá tener una vigencia máxima de 12 meses;

XIII.- Permiso Temporal.- El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación o difusión de anuncios, que podrá tener una vigencia máxima de 30 días naturales;

XIV.- Reglamento.- Al presente ordenamiento;

XV.-Reincidencia.- Para los efectos de este ordenamiento, se considera que incurre en reincidencia la persona que comete dos o más infracciones al Reglamento durante un período de 12 meses;

XVI.- Responsable Directo.- La persona física o moral que solicita autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio y a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente;

XVII.- Responsable Solidario.- La persona física o moral que sea propietaria de los medios de publicidad, efectúe construcciones o trabajos de cualquier tipo en un anuncio, el fabricante de los anuncios, el dueño o poseedor de predios y vehículos en los cuales se instalen anuncios y el director responsable de obra;

XVIII.- Subdirección.- A la Subdirección de Patrimonio de la Dirección de Desarrollo Urbano o dependencia que realice sus funciones;

XIX.- Vialidad Comercial.- Aquella que tiene uso predominantemente comercial, de conformidad con los Programas, y

XX.- Vía Pública.- Es la superficie determinada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o al

lindero establecido por los derechos de vía de los servicios públicos. Se entiende por vía y espacio público, aquellas superficies de dominio y uso común, destinadas o que se destinen, al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Mérida ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del Presidente Municipal, por sí o por los titulares de la Dirección o de la Subdirección, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II.- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- III.- Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de inmuebles y de vehículos donde se ubiquen anuncios, así como a los publicistas, contratistas y responsables solidarios;
- IV.- Otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos en los términos previstos en este Reglamento;
- V.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones de este Reglamento, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- VI.- Establecer con base en los Programas las distintas zonas, los sitios, lugares típicos, monumentos y vialidades en el Municipio, en los que se autorice, prohíba o restrinja la fijación, colocación o difusión de anuncios;
- VII.- Determinar, con base en este Reglamento y los Programas, los tipos y características de los anuncios que se autoricen para cada una de las zonas, sitios y lugares establecidos de conformidad con la fracción anterior;
- VIII.- Ordenar el retiro de los anuncios peligrosos o riesgosos, así como dictar o ejecutar las medidas de seguridad contempladas en el presente Reglamento, y
- IX.- Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- La Autoridad ejecutiva contará con un cuerpo de Inspectores quienes supervisarán los anuncios y los lugares donde éstos se instalen, verificando en todo caso la seguridad, funcionalidad, diseño y ubicación de los mismos, así como el cumplimiento de este Reglamento, en los términos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

- I.- La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Propaganda de carácter político, la cual se regirá por las leyes electorales federales, estatales y los convenios correspondientes; salvo lo referente a la seguridad de las personas y sus bienes.
- III.- Los anuncios en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública;
- IV.- Anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, cine o Internet;
- V.- Vehículos alegóricos pertenecientes al carnaval de Mérida;
- VI.- Festividades culturales, deportivas o civiles del Municipio, del Estado o de la Federación, y
- VII.- Nomenclatura domiciliaria.

Capítulo II De los Responsables

Artículo 7.- Los responsables directos de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección para la instalación, difusión, **distribución**, reubicación o modificación de los anuncios en los términos del Título Tercero del presente ordenamiento;
- II.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
- III.- Acreditar en su caso, ante la Dirección, que se cumple con las disposiciones técnicas constructivas, sistemas, procedimientos, supervisión y vigilancia relativas a la obra civil, instalación y construcción de los elementos y estructuras de los medios de publicidad, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de

- Construcciones del Municipio de Mérida. Dicha acreditación deberá realizarse al momento de solicitar el permiso mediante un dictamen emitido por un Director Responsable de Obra;
- IV.- Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y en buen estado de conservación;
 - V.- Dar aviso de cambio de Director Responsable, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes en que ocurra;
 - VI.- Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes, al que hubiesen concluido;
 - VII.- Dar aviso por escrito a la Subdirección de cualquier cambio del responsable directo o solidario;
 - VIII.- Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento;
 - IX.- Desmontar los anuncios que representen un potencial peligro o riesgo para las personas y sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto del presente ordenamiento;
 - X.- Responder por cualquier daño que los anuncios bajo su responsabilidad ocasionen a terceras personas o a sus bienes, o mobiliario urbano; y
 - XI.- Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 8.- Los responsables solidarios, dueños o poseedores de predios o vehículos que contengan anuncios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Verificar que el responsable directo cuente con el permiso correspondiente;
- II.- Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento, y
- III.- Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 9.- El responsable solidario Director Responsable de Obra, registrado ante la Dirección, avalará los sistemas de publicidad, cálculos estructurales, la estabilidad del inmueble y demás especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería civil, vigilando el proceso de los trabajos de construcción, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios de acuerdo con este Reglamento, el Reglamento de Construcciones y el proyecto aprobado.

Los anuncios que no requieren ser avalados por un Director Responsable de Obra son los anuncios autosoportados menores de tres metros de altura, los rotulados menores de veinte metros cuadrados, anuncios en saliente menores de un metro cuadrado de superficie o menores de cincuenta kilogramos de peso y los adosados menores de cincuenta kilogramos de peso y menores de tres metros de altura.

Capítulo III De las Restricciones

Artículo 10.- Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios:

- I.- Peligrosos o Riesgosos;
- II.- En la vía pública o que invadan ésta, salvo en los casos de excepción que este Reglamento autorice;
- III.- Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen municipal o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de los vehículos;
- IV.- Cuyo texto, figuras o contenido sean contrarios a la moral, las buenas costumbres, inciten a la violencia, expongan el acto sexual implícita o explícitamente, atenten contra terceros, provoquen o promuevan algún delito o perturben el orden público; incluyendo los redactados en idioma diferente al español o lengua maya, de acuerdo a este ordenamiento; así como la exhibición pública para su venta de revistas, panfletos, videos y demás medios gráficos, cuya portada contenga dichos elementos;
- V.- Que promuevan la desintegración familiar;
- VI.- Que empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley de la materia;
- VII.- Que contengan mensajes subliminales en todos los tipos de publicidad comercial;
- VIII.- Que interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal;

- IX.- Que anuncien productos que dañen a la salud como cigarrillos y bebidas alcohólicas cuando éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
- X.- En puentes peatonales, pasos a desnivel o similares;
- XI.- Que obstruyan las entradas y circulaciones en escarpas, pórticos, pasajes y portales;
- XII.- En elementos del mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, el carnaval de Mérida, las fiestas cívicas y en eventos o programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos;
- XIII.- Que no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.- En los remates visuales de calles y avenidas consideradas de valor histórico, patrimoniales o ambientales en el Municipio de conformidad con los Programas;
- XV.- En zonas de patrimonio histórico, sitios, inmuebles o monumentos y demás zonas protegidas con apego a lo establecido en los Programas y demás ordenamientos en la materia;
- XVI.- Los relacionados con la venta, consumo y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco cuando se encuentren a menos de cien metros de centros educativos;
- XVII.- En edificaciones no diseñadas para soportar estructuras o anuncios de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida;
- XVIII.- Que utilicen láminas metálicas para su elaboración;
- XIX.- En volanteo por medio aéreo;
- XX.- En las edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y cercas de los predios de las mismas; salvo en los casos que la Dirección autorice de acuerdo a los Programas;
- XXI.- De publicidad animada o con iluminación en el exterior de los vehículos;
- XXII.- De difusión fonética que se escuchen desde la vía pública, ya sea solos o asociados con música, voces o sonidos; salvo en los casos previstos por el presente Reglamento,
- XXIII.- Los instalados en vehículos no destinados al servicio público de pasajeros, salvo en los casos de que se trate de empresas, en cuyos vehículos y que pretendan con dicha publicidad identificar o promover el giro, servicio o producto de la misma empresa; y
- XXIV.- En los demás casos prohibidos expresamente en este Reglamento, así como en otras disposiciones legales.

Artículo 11.- No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos, que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales.

Artículo 12.- En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios en árboles y flora del Municipio, o que requieran para su colocación o visibilidad, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma dañar árboles o vegetación.

Artículo 13.- Los anuncios y sus elementos no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial, de igual manera no se permitirán los anuncios que utilicen como base de su fijación o soporte algún tipo de figura recortada.

Título Segundo De los Anuncios

Capítulo I De la Clasificación de los Anuncios

Artículo 14.- Para efectos de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Por el tiempo de exhibición:

- a).- Transitorios.- Los que se fijen, instalen, ubiquen , distribuyan o difundan por un periodo que no exceda de treinta días naturales, y
- b).- Permanentes.- Los que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un periodo mayor a treinta días naturales.

II.- Por la finalidad de su contenido:

- a).- Denominativos.- Los que identifiquen exclusivamente el nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo con que sea reconocida una persona física o moral y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad;
- b).- De propaganda o publicidad.- Los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;
- c).- Civiles o sociales.- Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro;
- d).- Políticos.- Son aquellos mensajes de propaganda relacionados con la promoción de partidos políticos o sus candidatos, y
- e).- Anuncios mixtos.- Son los anuncios denominativos que contengan publicidad de un tercero y en general, aquellos que presenten características señaladas en dos o más de las categorías antes mencionadas.

III.- Por el lugar en el que se ubican:

- a).- En fachadas.- Son aquellos que se rotulen, adosen o integren a los paramentos y demás elementos de las mismas;
- b).- En azoteas.- Son aquellos que se instalen en cualquier lugar sobre el plano de la cubiertas o techos, o sobre el extremo superior de los planos de la fachadas de los edificios;
- c).- En otras edificaciones.- Son aquellos que se ubiquen en otro tipo de construcciones, como bardas, muros y tapias;
- d).- En vidrieras y escaparates;
- e).- En toldos.- Son los que se ubiquen sobre los pabellones o cubiertas de tela, lona o material no rígido con o sin marco, que se tiende para hacer sombra en alguna edificación;
- f).- En mobiliario urbano destinado para tal fin;
- g).- En vehículos a los que se refiere este ordenamiento, y
- h).- Aislados o independientes, que no correspondan a alguna de las categorías antes mencionadas.

IV.- Por la forma de instalación:

- a).- Pintados o Rotulados.- Los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, vehículos autorizados por este ordenamiento o cualquier objeto idóneo para tal fin;
- b).- Integrados.- Son los que en alto relieve, calados o en bajo relieve, forman parte integral de la edificación que los contiene;
- c).- Adosados.- Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones y en vehículos a los que se refiere este ordenamiento;
- d).- Salientes o Volados.- Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del plano de la fachada y que se encuentran sujetos a ésta;
- e).- Autosoportados.- Son aquellos cuya principal característica es que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso y ninguno de sus elementos tiene contacto con la edificación;
- f).- Colgantes.- Son aquellos que se encuentran suspendidos por medio de sogas, cadenas o cualquier elemento flexible o rígido, como son mantas, gallardetes, banderolas, pendones o similares;
- g).- Inflables.- Son aquellos que se encuentran en objetos que modifican su volumen, por contener algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire;
- h).- Figurativos o volumétricos.- Aquellos que hacen referencia o aluden a objetos en volumen, y

i).- Mixtos.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en dos o más de las categorías antes mencionadas.

V.- Por su sistema de iluminación:

a).- Integrada.- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra en el interior del anuncio;

b).- Independiente.- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra instalado de forma separada al anuncio; y

c).- Mixtos.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en cualquiera de las dos categorías antes mencionadas.

VI.- Por el tipo de difusión:

a).- Anuncios de Proyección Óptica o Electrónicos.- Son los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar o transmitir mensajes o imágenes cambiantes por medio de rayo láser, proyecciones; o de focos, lámparas o diodos emisores de luz;

b).- Anuncios de Neón.- Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón;

c).- Anuncios de difusión fonética.- Son los que se realizan a través de una fuente móvil o fija y un aparato de sonido, con el fin de publicitar un bien o servicio, y

d).- Propaganda impresa, como volantes y folletos.

VII.- Se permitirá el uso de nuevas tecnologías para la instalación de anuncios y publicidad, previo dictamen técnico y autorización de la Dirección.

Capítulo II **Disposiciones a que están sujetas los Anuncios**

Artículo 15.- Se considera parte de un anuncio el área del mismo y todos los elementos que lo integran, tales como base o elementos de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, pista o pantalla, marcos, contramarcos, adornos, copetes, realces, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos o hidráulicos, anclajes, tensores, zapatas, cimentaciones, las instalaciones y accesorios, así como la parte del vehículo u objeto donde estén exhibidos.

Artículo 16.- Los anuncios, en general, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- De redacción:

a).- El texto de los anuncios fomentará el uso del idioma español o lengua maya, deberá redactarse con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos, nombres comerciales, marcas, casas comerciales y frases que estén debidamente registrados ante las Autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias;

b).- Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español o lengua maya.

II.- De aspecto visual y de seguridad:

a).- Se integrarán a la imagen urbana de conformidad con las disposiciones técnicas y de seguridad contenidas en este Reglamento, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y los Programas; y

b).- Los anuncios y sus elementos evitarán la contaminación visual y ambiental.

Artículo 17.- Los anuncios de fachadas deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en la superficie de las mismas. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de hasta 20 centímetros fuera del límite de propiedad de espesor con iluminación interior; de acuerdo a la zonificación contemplada en los Programas;
- II.- Los rotulados denominativos deberán estar relacionados al giro comercial en el que se ubiquen, como consta en la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal y deberá estar en un solo elemento;
- III.- El área del mismo no obstruirá en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, traveses y demás elementos arquitectónicos;
- IV.- No podrán exceder la altura del edificio donde se encuentren colocados;
- V.- La altura máxima para la colocación de anuncios, medida desde la escarpa hasta la parte superior del área de anuncio será:
 - a).- Para anuncios denominativos el alto total de la fachada; y
 - b).- Para anuncios de propaganda o publicidad hasta 16 metros.
- VI.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo;
- VII.- El área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en los Programas del Municipio y en ningún caso excederá del treinta por ciento de la superficie de la fachada, sin ser mayor a 60 metros cuadrados;
- VIII.- En cortinas metálicas, sólo se permitirá un anuncio denominativo relacionado con el giro comercial de la empresa, comercio o establecimiento sobre fondo color claro que armonice con la gama cromática del edificio y fijado a partir del centro de la cortina;
- IX.- Las placas denominativas de profesionistas mayores de treinta por sesenta centímetros, requerirán del permiso correspondiente de la Dirección; y
- X.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 18.- Los anuncios ubicados en azoteas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Sólo se permitirá el anuncio tipo cartelera en las zonas y vialidades determinadas de conformidad con lo establecido en los Programas y demás disposiciones aplicables;
- II.- El área de anuncio no deberá rebasar el límite del plano de la azotea por cualquiera de sus elementos, debiendo estar inscritos en formatos horizontal o vertical ;
- III.- El área de anuncio no podrá exceder de 48 metros cuadrados de superficie;
- IV.- La altura máxima para la colocación de estos anuncios, medida desde la escarpa hasta la parte superior del área de anuncio, será de 16 metros tratándose de anuncios con área mayor a 30 y hasta 48 metros cuadrados;
- V.- La medida máxima para la base del área de anuncio será de 12.00 metros y para la altura será de 7.00 metros;
- VI.- No se permite el uso de figuras recortadas;
- VII.- A fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, la distancia mínima entre dos anuncios de 20 metros cuadrados de superficie o mayores será de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos, con excepción de vialidades que rodean centros de abasto, plazas y centros comerciales; de acuerdo a los Programas, y
- VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 19.- Los anuncios en otras edificaciones, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- En bardas, muros y tapias sólo se permitirán anuncios pintados y el área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en los Programas; en ningún caso la superficie total destinada a anuncios podrá ser mayor al 20 por ciento de la superficie a ubicarse; con un máximo de hasta 48 metros cuadrados; la fijación de carteles sólo podrán realizarse en las carteleras autorizadas por la Dirección para tal fin;
- II.- Se permitirá la colocación de anuncios en bardas y tapias de campos deportivos propiedad del Ayuntamiento, debiéndose destinar como mínimo el treinta y cinco por ciento de la superficie total disponible para anuncios civiles o sociales;

- III.- Para el caso de los anuncios de espectáculos, éstos se considerarán como temporales y la empresa promotora del evento deberá otorgar garantía ante la Dirección y retirar la publicidad en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la presentación del evento, y
- IV.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 20.- Los anuncios en toldos deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I.- El anuncio en sí, tendrá como medida máxima el veinte por ciento de la superficie del toldo;
- II.- Los toldos no deberán estar a una altura menor de 2.30 metros, medidos desde el nivel de la escarpa a la superficie inferior del mismo, sólo podrán volar 90 centímetros del límite de propiedad sobre la escarpa y su largo no deberá ser mayor del claro de la puerta o ventana a cubrir;
- III.- Deberán mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza; y
- IV.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 21.- El mobiliario urbano destinado para tal fin, podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I.- Sólo se podrán autorizar a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- II.- Los espacios y porcentajes destinados para la publicidad serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y, en su caso, aprobado por la Dirección.

Artículo 22.- Los anuncios en vehículos de uso privado, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Se permitirán exclusivamente en los vehículos de las empresas o giros comerciales que pretendan con dicha publicidad, identificar o promover el giro, servicio o producto de la misma empresa;
- II.- Deberán estar relacionados actividad comercial preponderante de la empresa o comercio de dicho vehículo;
- III.- No se permitirá la fijación o proyección de anuncios de terceras personas físicas o morales; y
- IV.- Se fijarán sin obstruir las placas, ventanas o espejos y sin utilizar elementos que sean un peligro para la circulación o los conductores.

En ningún caso se permitirá la instalación de publicidad en vehículos particulares cuya finalidad sea diferente a lo establecido en este artículo.

Artículo 23.- Los anuncios en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:

- I.- Se podrán instalar los siguientes anuncios:
 - a).- Los rótulos que contengan el nombre o razón social que identifique a los concesionarios, de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; y
 - b) De publicidad, únicamente fijados o adheridos en la parte posterior e interior de la unidad vehicular.
- II.- Deberán estar integrados por el menor número posible de elementos constitutivos;
- III.- Los materiales utilizados en la elaboración de dichos anuncios deberán ser anticorrosivos, de gran resistencia y que soporten las condiciones ambientales;
- IV.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo, a fin de evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;
- V.- No deberán superponerse, bloquear o cubrir la información dirigida tanto a los pasajeros como al operador de la unidad vehicular sobre la orientación, las obligaciones y la operación; así como tampoco deberán bloquear o tapar señales luminosas, conductos de ventilación y dispositivos de seguridad, placas, grafismos de la ruta e inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;
- VI.- Los instalados en la cabina del conductor de los vehículos deben estar fuera de su ángulo visual;

VII.- En minibuses, midibuses, autobuses y combis podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior y un tipo en el interior;

VIII.- En taxis y tricitaxis sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior y un tipo en interior por vehículo;

IX.- La base o estructura deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de los elementos que la componen; en accesorios instalados en el exterior del vehículo, deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que lo componen, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico;

X.- Los elementos de fijación para los anuncios, deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras y deberán permitir su drenado, limpieza, desmontaje y reposición en caso de mantenimiento; asimismo deberán garantizar la adecuada fijación, estabilidad y seguridad de los mismos, evitando su desprendimiento, así como el deterioro y alteración de la carrocería;

XI.- Los soportes de impresión deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción, no utilizando en ellos colores en tonos fluorescentes;

XII.- Se permitirán anuncios adosados en taxis para la identificación del servicio, los cuales deberán sujetarse a que la configuración de la estructura sea aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento de la unidad; no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del techo de la unidad, además deberá considerarse un espacio para las inscripciones oficiales en techo. Su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del techo. Se podrá emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos y el peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos;

XIII.- Los anuncios en posteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

a).- En tricitaxis, minibuses, midibuses y autobuses, únicamente se autorizarán los adheribles sobre las superficies laminadas de la concha posterior;

b).- En los tricitaxis con medallón transparente, deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho y podrán ubicarse a lo largo de la parte posterior, debajo del medallón, y

c).- En minibuses, midibuses y autobuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad;

XIV.- Los anuncios en interiores deberán sujetarse a lo siguiente:

a).- No deberán interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios;

b).- Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso de pasaje; y

XV.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 24.- Los anuncios en calesas serán pintados o rotulados y no deberán rebasar de un tamaño de 60 centímetros de largo por 30 centímetros de alto, en la parte posterior del vehículo.

Artículo 25.- Para anuncios salientes y volados, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I).- Se autorizarán dependiendo de la zona y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento, los Programas; y en su caso, sólo se permitirá la colocación de un anuncio de este tipo por inmueble;

II).- La proyección vertical del saliente máximo, fuera del límite de propiedad, no deberá rebasar 30 centímetros;

III).- La altura mínima desde el nivel de la escarpa a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros; y

IV).- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 26.- Los Anuncios Autosoportados, se sujetarán a lo siguiente:

I.- En plazas comerciales se permitirá un anuncio por inmueble por cada 1,500 m² de superficie construida, siempre y cuando la construcción de éste presente su licencia de uso de suelo o funcionamiento y de construcción correspondiente; se permitirá además, un denominativo por cada establecimiento con fachada

- al exterior; los establecimientos que se encuentran al interior, podrán instalar anuncios en un directorio general en el exterior de la plaza o centro comercial;
- II.- Por ningún motivo podrán instalarse en las zonas de restricción especificadas en este Reglamento, los Programas y demás disposiciones aplicables;
- III.- El área de anuncio no deberá rebasar el límite del paramento por cualquiera de sus elementos, debiendo estar inscritos en formatos horizontal o vertical ;
- IV.- El área de anuncio no podrá exceder de 48 metros cuadrados de superficie;
- V.- La altura máxima para la colocación de anuncios, medida desde el nivel de la escarpa hasta la parte superior del área de anuncio será:
- a).- De 30 metros, tratándose de anuncios con área hasta de 30 metros cuadrados; y
- b).- De 16 metros, tratándose de anuncios con área mayores a 30 y hasta 48 metros cuadrados.
- VI.- La medida máxima para la base del área de anuncio será de 12.00 metros y para la altura será de 7.00 metros;
- VII.- A fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, la distancia mínima entre dos anuncios de 20 metros cuadrados de superficie o mayores será de 150 metros considerada a partir de sus elementos más cercanos;
- VIII.- Las antenas de telefonía, radio o similares únicamente podrán tener anuncios denominativos, quedando prohibida la publicidad de todo tipo;
- IX.- Se permitirán hasta tres carteleras por soporte formado por triángulo, siempre y cuando éstas sean de las mismas dimensiones y se encuentren al mismo nivel; y
- X.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27.- Los anuncios inflables de publicidad o de propaganda deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Sólo se permitirá su instalación y de manera transitoria, cuando se trate de promociones, eventos o de publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II.- No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional o en zonas habitacionales, según lo establecido en los planos de zonificación de los Programas;
- III.- La altura máxima de los objetos suspendidos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la normatividad Federal o Estatal vigente. En el caso de los fijados al piso no podrá exceder de 20 metros;
- IV.- Los objetos no deben invadir ni ocupar las áreas de tránsito peatonal o vehicular;
- V.- Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VI.- Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante; y
- VII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 28.- Los anuncios colgantes deben llenar los siguientes requisitos:

- I.- Su instalación será de carácter transitorio;
- II.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo;
- III.- El área de anuncio deberá estar inscrito en formato horizontal o vertical y no podrá exceder de 20 metros cuadrados de superficie;
- IV.- No podrán invadir el arroyo vehicular de ninguna forma;
- V.- No se permite el uso de figuras recortadas;
- VI.- Deberá de utilizar la menor cantidad de elementos de suspensión posibles;
- VII.- Será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento y retiro del mismo finalizada la vigencia del permiso temporal; y
- VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 29.- Los anuncios figurativos o volumétricos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.- En el caso de los fijados al piso, la altura máxima en que podrán colocarse no excederá de 10 metros;
- II.- No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los planos de zonificación de los Programas; y
- III.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 30.- Los anuncios de proyección óptica o electrónicos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- De proyección óptica:

- a).- Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros que no tengan aberturas, ya sean puertas o ventanas y, en todo caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- b).- El área que se utilice para la proyección de los anuncios no deberá ser mayor de 60 metros cuadrados, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;
- c).- No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas; según lo establecido en los Programas vigentes y demás disposiciones aplicables;
- d).- Los colores de los anuncios que se proyecten no deberán ser en tonos brillantes, ni causar contaminación visual;
- e).- Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y
- f).- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

II.- Anuncios electrónicos:

- a).- Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 12.00 metros de longitud por 4.00 metros de alto;
- b).- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autosoportado deberá ser de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;
- c).- El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad a 40 luxes de las 21:00 a las 06:00 horas del día siguiente;
- d).- Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;
- e).- No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos y cuya luz penetre el interior de las habitaciones;
- f).- No se permitirá este tipo de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas; según lo establecido en los Planos de Zonificación de los Programas;
- g).- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;
- h).- Las demás disposiciones establecidas en este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 31.- Los anuncios de neón se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Únicamente podrán instalarse en vialidades comerciales o en zonas industriales, en predios o establecimientos con giro comercial y, su área máxima de anuncio será de hasta cinco metros cuadrados;
- II.- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual deberá ser de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;
- III.- El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas del día siguiente;
- IV.- Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

V.- No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos y cuya luz penetre el interior de las habitaciones:

VI.- No se permitirá este tipo de anuncios en el Centro Histórico, en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en zonas de vivienda, patrimonial o histórica; según lo establecido en los Planos de Zonificación de los Programas;

VII.- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 32.- En los anuncios mixtos por la finalidad de su contenido, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado al anuncio, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Artículo 33.- Los anuncios de difusión fonética deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Serán de carácter transitorio y deberán sujetarse a lo que establezca el presente Reglamento, Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y las Normas Oficiales Mexicanas que regulan la emisión de ruido;

II.- No se permitirá este tipo de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas; según lo establecido en los Planos de Zonificación de los Programas;

III.- Estarán permitidos en un horario exclusivo de ocho a veinte horas y el nivel máximo de volumen será de 68 decibeles, medidos conforme a las normas oficiales correspondientes; en caso de que las leyes ecológicas federales o estatales o normas oficiales exigieran un número menor de decibeles, los anuncios deberán adecuarse a las nuevas medidas.

IV.- En mercados, tianguis, exposiciones o establecimientos comerciales, se podrán permitir por parte de la Autoridad Municipal, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en eventos de inauguración, promoción de productos, festejos o similares;

V.- Tratándose de anuncios de fuente móvil, no se permitirá en zonas restringidas determinadas por la Autoridad Municipal; el recorrido y horario de difusión deberán ser autorizados por la Dirección; y

VI).- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 34.- El uso de propaganda o publicidad en forma de volantes, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se autorizará, siempre que no contribuyan a la contaminación del ambiente o al deterioro de la imagen urbana; cada distribuidor se hará responsable por la publicidad arrojada en la vía pública;

II.- Queda prohibido pegar en cualquier tipo de superficie exterior este tipo de propaganda o publicidad, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público. Los folletos y demás elementos de publicidad no deberán almacenarse o colocarse para su distribución en la vía pública ni obstruir la circulación peatonal y vehicular.

Tratándose de publicidad a través de catálogos de ofertas, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 47 último párrafo del presente reglamento.

Artículo 35.- Se podrá permitir el cambio de textos, leyendas y figuras de un anuncio, durante la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando no se cambie la estructura del elemento. Los nuevos textos o logotipos, deberán contemplar la clasificación de los anuncios de este Reglamento.

Capítulo III

De los Anuncios en Inmuebles y Zonas con Valor Arqueológico, Artístico e Histórico

Artículo 36.- Los anuncios instalados en inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico, histórico o patrimonial deberán apegarse a lo establecido por la legislación federal correspondiente y al presente Reglamento.

Artículo 37.- Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro del perímetro del Centro Histórico, así como en los considerados como monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural del Municipio, los interesados deberán obtener previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y en su caso, del Instituto Nacional de Bellas Artes o la dependencia encargada de realizar sus funciones, cumplir con las demás especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38.- Los anuncios o medios de publicidad en zonas patrimoniales, artísticas e históricas, además de cumplir con las disposiciones federales y estatales correspondientes, deberán:

- I.- Armonizar de manera cromática y formal, integrándose a las cualidades arquitectónicas o artísticas del edificio y sus elementos arquitectónicos; y
- II.- Respetar los máximos asignables de área de publicidad establecidas.

En la zona de patrimonio histórico, sitios, vialidades patrimoniales y demás que marquen los Programas, queda prohibido inscribir en un marco los anuncios rotulados o pintados con excepción de los de marcas comerciales de los establecimientos mercantiles.

En estas zonas queda prohibido la colocación de anuncios de azotea en cualquier tipo de edificaciones y anuncios autosoportados mayores de tres metros de altura.

Capítulo IV Zonificación

Artículo 39.- Para los efectos de este Reglamento, el Municipio de Mérida se divide en zonas y vialidades determinadas por los Programas.

Artículo 40.- Queda prohibido emitir, fijar, colocar, distribuir o usar anuncios, cualquiera que sea su clase y material, en las zonas con restricción y protegidas establecidas en los Programas y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Queda condicionada la colocación de anuncios y elementos publicitarios en la zona habitacional establecida en los Programas y el Reglamento de Construcciones del Municipio.

Queda restringida la distribución de volantes, folletos, catálogos de oferta y similares en el Centro Histórico del Municipio de Mérida.

Artículo 41.- La zona de Patrimonio Histórico, comprende el área catalogada como Centro Histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 42.- La zona de Sitios Patrimoniales, comprende las áreas con valor histórico y ambiental, o con características particulares de la historia o la cultura de Yucatán, que se encuentran en diferentes puntos de la ciudad y fuera de la zona de Patrimonio Histórico y que hayan sido declaradas como tales por el Ayuntamiento de Mérida. Cada sitio patrimonial está constituido por la manzana de su ubicación y las vialidades que la circundan, denominándose éstas, Vialidades de Borde en Sitios Patrimoniales.

Artículo 43.- La zona de Equipamiento es el área que comprende el predio en el que se encuentran los usos de equipamiento, establecido por los Programas y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Título Tercero
De los Permisos
Capítulo I
De la Obtención de los Permisos

Artículo 44.- Para la fijación, modificación, ampliación, rotulación, ubicación, reubicación, retiro, emisión, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere obtener previamente permiso de la Dirección, que deberá responder si concede o no dicho permiso, dentro de un plazo de ocho días hábiles, previo cumplimiento de todos los requisitos por parte del solicitante.

Artículo 45.- Los permisos para la instalación o difusión de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes.

No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

- I.- Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- II.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo;
- III.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto;
- IV.- Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales;
- V.- Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro; y
- VI.- Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

Artículo 46.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización o permiso previo de alguna dependencia federal o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y estatal.

Artículo 47.- Las solicitudes de permisos para fijación o instalación de anuncios permanentes, deberán contener los siguientes datos y requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población; cuando se trate de persona moral deberá acreditar su existencia legal y la personalidad de los que la representen;
- II.- El lugar de ubicación, difusión o distribución del anuncio;
- III.- Copia de la Licencia de uso del suelo o de funcionamiento vigentes correspondientes; tratándose de anuncios mayores de veinte metros cuadrados o mayores de tres metros de altura, la Licencia de construcción de la estructura del anuncio; emitidas por las Autoridades competentes;
- IV.- Copia de las autorizaciones, registros y permisos de otras dependencias;
- V.- La acreditación de la propiedad o copia certificada del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble o vehículo en que se vaya a colocar el anuncio.
- VI.- Para superficie con área de anuncio menor de veinte metros cuadrados:
 - a).- Fotografía del estado actual del sitio;
 - b).- El proyecto a ejecutar, dibujo, croquis o descripción que demuestre su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;
 - c).- Materiales de que está constituido; y
 - d).- Cuando sean luminosos, se indicará su sistema y se verificarán que cumplan con las disposiciones técnicas establecidas en este ordenamiento;

VII. Para superficie con área de anuncio mayor de veinte metros cuadrados cualquiera que sea su tipo, volumétricos o autosoportados mayores de tres metros de altura, deberán anexar además:

- a).- Fotografía del estado actual del sitio;
- b).- Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo de la perspectiva completa de la calle y la fachada del edificio en donde se pretende fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el entorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- c).- El diseño de la estructura e instalaciones, planos o gráficas y la memoria de cálculo correspondiente que deberá contener los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y, en su caso, de la edificación que lo sustente; así como los elementos que lo integren cuando su fijación o colocación requiera el uso de estructuras. Tanto el diseño como la memoria serán firmados por el Director Responsable de Obra; si no se cumpliera este requisito, no se dará trámite a la solicitud;
- d).- Cuando sean luminosos, se indicará su sistema y se verificarán que cumplan con las disposiciones técnicas establecidas en este ordenamiento; y
- e) Fianza que garantice la responsabilidad civil que tengan por el daño a terceros.

Tratándose de Catálogos de Ofertas, los requisitos para su distribución, son los siguientes:

I.- Llenar solicitud ante la Dirección, que contendrá la siguiente información:

- a) indicar la ruta, horario, período o fechas y volumen mensual aproximado de distribución.

Los permisos para este tipo de anuncios será anual.

Artículo 48.- Los requisitos para obtener el permiso para la colocación, fijación o difusión de anuncios transitorios son los siguientes.

I.- Llenar solicitud ante la Dirección, que contendrá la siguiente información:

- a).- Nombre y domicilio del solicitante;
 - b).- Calle, número y colonia a la que corresponde el lugar de ubicación o difusión del anuncio, así como la designación exacta del lugar de su colocación;
 - c).- Descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, materiales de que está constituido, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario. Deberán asimismo, incluirse los datos de altura sobre el nivel de la escarpa y saliente máxima sobre el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará colocado el anuncio, si es el caso; y
 - d) Tratándose de anuncios de difusión fonética de fuente móvil deberá indicarse la ruta y horario de difusión;
- II.- Tratándose de anuncios y publicidad relativa a espectáculos públicos, permanentes o temporales, se deberá contar con el visto bueno del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento o dependencia que realice sus funciones.

Artículo 49.- Los permisos para anuncios permanentes autorizarán el uso de éstos por un plazo de doce meses contado a partir de la fecha de expedición.

Los permisos serán prorrogables por períodos iguales si la prórroga se solicita, cuando menos, con treinta días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento respectivo y subsistan las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir el permiso original, en la estructura, mantenimiento y disposiciones técnicas; de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

El permiso temporal para un anuncio transitorio podrá prorrogarse por una sola ocasión.

Capítulo II De la Nulidad de los Permisos

Artículo 50.- Son nulos y no surtirán efecto alguno los permisos otorgados cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido el permiso; y
- II.- Cuando se haga mal uso de los mismos.

Artículo 51.- Los permisos no serán renovables cuando:

- I.- Se trate de los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
- II.- Habiéndose ordenado al titular del permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, de sus estructuras o de sus instalaciones y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- III.- El anuncio se fije, coloque o difunda en sitio distinto al autorizado;
- IV.- Por razones de proyectos de mejoramiento de la imagen urbana por Programas de Desarrollo Urbano o Planes Parciales, en la zona donde esté colocado ya no se permita esa clase de anuncios;
- V.- Durante la vigencia del permiso apareciere o sobreviniere alguna de las causas que en este Reglamento se señalan para no autorizar un anuncio, o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones o restricciones que se consignan en este ordenamiento;
- VI.- Exista colapso, caída o falla estructural del anuncio o ponga en riesgo la edificación donde se encuentre ubicado o las colindantes;
- VII.- Por reincidencia de infracción a este Reglamento; y
- VIII.- En cumplimiento de una orden expedida por una autoridad judicial o administrativa.

Título Cuarto De las Medidas de Seguridad Capítulo Único

Artículo 52.- Son medidas de seguridad, preventivas o correctivas, que podrá dictar la Dirección competente:

- I.- Orden de mantenimiento al anuncio;
- II.- La suspensión de trabajos, construcción, instalación y servicios relacionados con el manejo de anuncios, rótulos y medios de publicidad;
- III.- La clausura temporal, parcial o total de los medios utilizados; y
- IV.- El retiro inmediato de cualquier tipo de anuncio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas.

Artículo 53.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la Dirección podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados en los siguientes casos:

- I.- Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente.
- II.- Cuando haya fenecido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Dirección con base a lo dispuesto en este Reglamento.
- III.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo fijado para tal efecto.
- IV.- Cuando su colocación, construcción o instalación, se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento.

Título Quinto De los Procedimientos Administrativos Capítulo I Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia

Artículo 54.- Son Autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I.- Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:

- a).- El H. Ayuntamiento Municipal;
- b).- El Presidente Municipal;
- c).- El Director de Desarrollo Urbano;
- d).- El Subdirector de Desarrollo Urbano; y
- e).- El Director de la Unidad Meridana de Protección Civil.
- f).- El Subdirector de Patrimonio Municipal de la Dirección de Desarrollo Urbano

II.- Con carácter de ejecutoras:

- a).-El titular del Departamento de Imagen Urbana; y
- b). -Inspectores o Notificadores de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 55.- A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en lo que no se opongan al presente Reglamento y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56.- La Dirección tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los medios de publicidad que este Reglamento regula, a fin de garantizar el cumplimiento del mismo, para tal efecto, podrán requerir en cualquier tiempo, a los responsables los informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos.

El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por dicha Dirección, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 57.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 58.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella.

Artículo 59.- La Dirección competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 60.- La Dirección ordenadora, inmediatamente o dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la diligencia de inspección requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias

para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, para que dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Dirección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será optativo presentar alegatos dentro del término de dos días.

Artículo 61.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección procederá, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 62.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Las notificaciones deberán realizarse:

I.- Personalmente o por correo certificado al infractor, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, para la adopción de medidas de seguridad, la imposición de sanciones, y demás actos administrativos que puedan ser recurridos;

II.- Por Estrados, cuando la persona desaparezca una vez iniciado el procedimiento, o se oponga a la diligencia de notificación;

III.- Por Instructivo, en el caso de que la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador, y no fuere posible realizar la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino.

Asimismo las notificaciones se efectuarán de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Capítulo II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 64.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

Se considera infracción grave la colocación o construcción de un anuncio sin el permiso correspondiente, no cumplir con una orden de retiro previamente notificada y ponga en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes y el no cumplir con el proyecto autorizado en el permiso.

Artículo 65.- Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Artículo 66.- En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra y actividad que ocasionó la infracción; así como ordenar el retiro del anuncio.

Artículo 67.- Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido. En los casos en los que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

Artículo 68.- A los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, se les aplicará las sanciones conforme lo siguiente:

I.- Multa de 5 a 10 salarios mínimos, por violaciones a los artículos: 7 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 8 fracciones I y II, 9, 10 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XII, 11, 12, 13, 16 fracciones I y II, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 18 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, 19 fracciones I y II, 20 fracciones I, II y III, 21 fracciones I y II, 22, 23 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 24, 25 fracciones I, II y III, 26 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 27 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 28 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 29 fracciones I y II, 30 fracciones I y II, 31 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 32, 33 fracciones I, II, III, IV y V, 34 fracciones I y II, 35, 36, 37, 38 fracciones I y II, 40, 44 y 46.

II.- Multa de 8 a 10 salarios mínimos vigentes cuando se impida u obstaculice, por cualquier medio las funciones de los inspectores de la Dirección, que realicen en cumplimiento de este Reglamento

III.- Suspensión temporal de 10 a 30 días por violación a los artículos 7, 8, 9 y 16

IV.- Cancelación o clausura de los anuncios, rótulos o medios de publicidad por violación a los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 fracciones I y II, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 18 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, 19 fracciones I y II, 20 fracciones I, II y III, 21 fracciones I y II, 22, 23 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 24, 25 fracciones I, II y III, 26 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 27 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 28 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 29 fracciones I y II, 30 fracciones I y II, 31 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 32, 33 fracciones I, II, III, IV y V, 34 fracciones I y II, 35, 36, 37, 38 fracciones I y II, 40, 44 y 46.

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en casos de reincidencia por violaciones al presente Reglamento.

VI.- Iguales sanciones se aplicarán:

- a) Para el caso de que la Dirección detecte fallas estructurales que pongan en riesgo la salud y los bienes de los habitantes del Municipio, produzcan colapso o caída de los anuncios o cualquier parte de éstos, y
- b) Cuando no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

A la persona física que sea sorprendida en flagrancia, infringiendo el artículo 44 se le aplicará directamente el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 69.- La Dirección, en los términos de este Reglamento, sancionará con multas a los Responsables Solidarios, las que se deberán cubrir ante la Dirección de Finanzas y Tesorería municipal, la responsabilidad solidaria comprende así mismo el pago de los gastos por retiro de los anuncios. La imposición y el cumplimiento de las sanciones, no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hubieren dado motivo al levantamiento de la multa. Las sanciones que se impongan, serán independientes a las medidas de seguridad que ordene la Dirección en los casos previstos en este Reglamento.

Son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a las personas y sus bienes, motivados por la colocación, mantenimiento, utilización y autorización de anuncios y medios de publicidad, los propietarios de los medios de publicidad, las personas físicas o morales que efectúen construcciones o trabajos de cualquier tipo, los fabricantes de los anuncios o sus componentes, los dueños o poseedores de predios en los cuales éstos se instalen, junto con los directores responsables de obra. Los Directores Responsables de Obra tendrán la responsabilidad por la estructura, anclajes, diseño, cálculo y procedimientos constructivos de los anuncios.

Artículo 70.- La imposición de las sanciones contenidas en el presente Reglamento será independiente de las que, en su caso, procedan por las infracciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Capítulo III De los Recursos

Artículo 71.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en forma y términos señalados en la propia Ley.

Transitorios.

Artículo Primero.- Se abroga el Reglamento de Anuncios del veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo Segundo.- Los anuncios autorizados hasta la presente fecha, tendrán un plazo máximo de hasta 60 días para adecuarse a las normas de este Reglamento, que se aplicará progresivamente a partir de la fecha que entre en vigor.

Artículo Tercero.- Las personas físicas o morales, que actualmente tuvieran anuncios instalados sin contar para ellos con el permiso respectivo o con la prórroga de la misma, dispondrán de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para solicitar permiso respectivo. Vencido el plazo, la Dirección ordenará el retiro de los Anuncios, con cargo y bajo riesgo de los interesados, respecto de los cuales no se haya solicitado su regularización con ejecución a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE

“461 AÑOS DE NOBLEZA Y LEALTAD”

**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
PRESIDENTA MUNICIPAL**

**C.P. JOSÉ PERFECTO PINTO MATOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**